



RESOLUCIÓN N° 0694-2022-ANA-TNRCH

Lima, 29 de noviembre de 2022

EXP. TNRCH : 446-2022
CUT : 35703-2022
IMPUGNANTE : Municipalidad Distrital de Cieneguilla
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
ÓRGANO : AAA Cañete-Fortaleza
UBICACIÓN : Distrito : Cieneguilla
POLÍTICA : Provincia : Lima
Departamento : Lima

SUMILLA:

Se declara la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 526-2022-ANA-AAA.CF, por encontrarse incurso en la causal de nulidad contemplada en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General; disponiéndose la reposición del procedimiento de conformidad con lo establecido en el numeral 6.11 de la presente resolución.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Cieneguilla contra la Resolución Directoral N° 526-2022-ANA-AAA.CF de fecha 13.05.2022, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO 1°.- Sancionar, a la Municipalidad Distrital de Cieneguilla, con RUC N° 20181109891, por la Primera infracción cometida al numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338, concordante con el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; una sanción administrativa de multa ascendente a tres punto cinco (3.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT); y por la Segunda infracción cometida al numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338, concordante con el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; una sanción administrativa de multa ascendente a tres punto cinco (3.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT); siendo el caso, que sumadas dan un total de siete (07) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, que deberá ser abonada en la cuenta corriente del Banco de la Nación No 0000877174 correspondiente a la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de 10 días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo remitir a esta Autoridad Administrativa copia del respectivo Boucher de pago, sin perjuicio de proceder a la cobranza coactiva.

(...)”

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Municipalidad Distrital de Cieneguilla solicita que se declare fundado su recurso de

apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 526-2022-ANA-AAA.CF.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación señalando lo siguiente:

- 3.1. La resolución impugnada adolece de una motivación aparente, al no justificar debidamente en un considerando las razones por las cuales se optó por poner el pago de una multa; por lo que el acto administrativo debe ser declarado nulo.
- 3.2. No ha existido impedimento del uso del agua a los titulares y/o beneficiarios, debido a que el agua del río Lurín siguió su cauce durante toda la ejecución de la obra, resultando que también durante su ejecución existieron varios días que la crecida del río fue mínima.
- 3.3. *“(…) del INFORME TECNICO N° 055-2017/VMVU/PMIB-DSAGASTEGUI, un profesional calificado por parte del PMIB informó que es necesario la construcción de algún tipo de defensa ribereña, para proteger el puente y de la misma forma reconstruir el puente que había quedado totalmente dañado y debilitado por el fenómeno del Niño en el año 2017, por lo que, se realizó todas las gestiones correspondientes para su reconstrucción con la finalidad de salvaguardar el derecho al libre tránsito y seguridad vial de todos los habitantes.*

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. En fecha 02.03.2022, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín realizó una inspección ocular en el sector hidráulico Lurín, distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima, en la cual se constató lo siguiente:

“La construcción de un puente peatonal tipo colgante de aproximadamente 76,0 m de largo ubicado en las coordenadas UTM WGS '84: Margen derecha: 303608 mE – 8660463 mN; margen izquierda: 303662 mE – 8660408 mN.

Se observó la construcción de 4 pilotes a ambas márgenes del río (Derecha – Izquierda) y sobre los pilotes la construcción de torres para fijar el cable aéreo que sostendrá al punto colgante; dicha obra se ubica en la Av. Malecón Lurín y La Calle Algodonal, en el distrito de Cieneguilla.

“La base del puente (tablero) es de madera y cuenta con cables denominados portador y tirantes.

Se observó la construcción de dos (02) estribos en las coordenadas UTM WGS 84: 303608 Me- 8660463 mN y 303662 mE – 866402 mN: a ambas márgenes del río que sirven de tensión o anclaje del cable portador.

Se observó un terraplen contiguo a ambos márgenes al final del puente denominado vía ducto.

Se observó movimiento de tierra en ambas márgenes del río afectando las riberas del río Lurín.

Se observó trabajos de forestación a ambos márgenes del río.

Se constató la construcción de muros de mampostería en una longitud de 50 m a ambos lados del puente peatonal, en la margen derecha e izquierda del río Lurín, faja marginal Derecha: Inicio 303581 – 8660420/3036, Faja marginal izquierda: 303625-8660374 y 303696-8660447”.

- 4.2. En el Informe Técnico N° 0025-2022-ANA.AAA.CF-ALA.CHRL/CAGM de fecha 07.03.2022, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, en mérito a los hechos constatados en la diligencia de campo de fecha 02.03.2022, recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra de la Municipalidad

Distrital de Cieneguilla, por presunta transgresión a los numerales 3, 5 y 6 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos y los literales b) y f) de su Reglamento, consistente en la construcción de un puente peatonal de tipo colgante (de forma transversal en el río Lurín), movimiento de tierra de la faja marginal y cauce del río Lurín, realizar trabajos de forestación en las márgenes de la citada faja marginal, y construir muros de mampostería de piedra con concreto a 50,0 metros de ambos lados del puente.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.3. Mediante la Notificación N° 0042-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 07.03.2022, recibida el 09.03.2022, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín comunicó a la Municipalidad Distrital de Cieneguilla, el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por la construcción de un puente peatonal de tipo colgante, muros de contención con mampostería de piedra y concreto en las riberas del río Lurín, y forestación en la faja marginal en ambas márgenes (derecha e izquierda); conducta que constituye las infracciones tipificadas en los numerales 3, 5 y 6 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos y literales b) y f) de su Reglamento.

4.4. En el Informe Técnico N° 0039-2022-ANA.AAA.CF-ALA.CHRL/CAGM (Informe Final de Instrucción) de fecha 14.04.2022, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín recomendó sancionar a la Municipalidad Distrital de Cieneguilla por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 3, 5 y 6 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos y literales b) y f) de su Reglamento.

A dicho informe se adjuntó el material fotográfico de la inspección ocular de fecha 02.03.2022, y fue remitido a la Municipalidad Distrital de Cieneguilla, en fecha 21.04.2022, a través de la Carta N° 0380-2022-ANA-AAA.CF.

4.5. La Municipalidad Distrital de Cieneguilla en fecha 03.05.2022, formuló sus descargos al Informe Técnico N° 0039-2022-ANA.AAA.CF-ALA.CHRL/CAGM, señalando que no se justifica las razones por las cuales se propone imponer el pago de una multa, y que durante la ejecución de la obra no se ha afectado ni impedido el uso del agua de los titulares y/o beneficiarios de derechos de uso de agua provenientes del río Lurín.

4.6. En el Informe Legal N° 0161-2022-ANA-AAA.CF/PAPM de fecha 10.05.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza recomendó:

*“Se recomienda que mediante Resolución Directoral se disponga el archivo del procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de la Municipalidad **Distrital de Cieneguilla, con RUC N° 2018110989, en el extremo de la infracción cometida al numeral 5 del artículo 120º de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos prescribe “Dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados”, por haber debidamente tipificada. Además, corresponde (1) imponer a Municipalidad Distrital de Cieneguilla, con RUC N° 20181109891, por la infracción cometida al numeral 3 del artículo 120º de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos prescribe “La ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”, concordante con el inciso “b” del artículo 277º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos que prescribe “Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”; una sanción administrativa de multa ascendente a tres punto cinco (3.5) Unidades Impositivas***

Tributarias (UIT). **Además, corresponde (2) imponer a Municipalidad Distrital de Cieneguilla, con RUC N° 20181109891, por la infracción cometida al numeral 6 del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos prescribe “Ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente”, concordante con el inciso “F” del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos que prescribe “Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas”; una sanción administrativa de multa ascendente a tres punto cinco (3.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). Infracciones que sumadas asciende a una sanción administrativa de multa ascendente a siete (07) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)”.**

- 4.7. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, por medio de la Resolución Directoral N° 0526-2022-ANA-AAA.CF de fecha 13.05.2022, notificada el 06.06.2022, resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO 1º.- Sancionar, a la Municipalidad Distrital de Cieneguilla, con RUC N° 20181109891, por la Primera infracción cometida al numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338, concordante con el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; una sanción administrativa de multa ascendente a tres punto cinco (3.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT); y por la Segunda infracción cometida al numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338, concordante con el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; una sanción administrativa de multa ascendente a tres punto cinco (3.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT); siendo el caso, que sumadas dan un total de siete (07) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, que deberá ser abonada en la cuenta corriente del Banco de la Nación No 0000877174 correspondiente a la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de 10 días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo remitir a esta Autoridad Administrativa copia del respectivo Boucher de pago, sin perjuicio de proceder a la cobranza coactiva.

ARTÍCULO 2º. - Disponer, como medida complementaria que la Municipalidad Distrital de Cieneguilla en un plazo de 10 días hábiles, regularice ante la Autoridad Nacional del Agua el uso de la faja marginal de la margen derecha e izquierda a la altura de la intersección de la calle Algodonal y la Av. Malecón Lurín, distrito de Cieneguilla – Lima, así mismo, que la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín proceda a evaluar si es procedente el retiro de todo lo construido en el cauce del río Lurín (Puente Peatonal tipo Colgante), en las coordenadas UTM WGS 84: 303608 m. E – 8660463 m. N. y 303662 m E – 8660408 m. N., y en las coordenadas UTM WGS 84: Faja Marginal Margen Derecha: Inicio =303581 m E – 8660420 m N y Final 303640 m. E – 8660502 m N., Faja Marginal Margen Izquierda: Inicio 303625 m E – 8660374 m. N y Final 303696 m E – 8660447 m N. , y de ser el caso, se deje en su estado anterior.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.8. La Municipalidad Distrital de Cieneguilla, con el escrito ingresado el 23.06.2022, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0526-2022-ANA-AAA.CF, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución. Asimismo, solicitó el uso de la palabra a fin de sustentar sus argumentos.
- 4.9. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza con el Proveído N° 0845-2022-ANA-AAA.CF de fecha 23.06.2022, elevó los actuados a esta instancia en mérito de la impugnación presentada.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22º de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17º y 18º del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4º y 15º de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA, modificado mediante la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA¹ y N° 0289-2022-ANA².

Admisibilidad del Recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220º y 221º del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la causal de nulidad por contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias

6.1. El numeral 1 del artículo 10º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, “*La contravención a la Constitución a las leyes o a las normas reglamentarias*”.

6.2. En relación a ello, el autor Jorge Danós Ordóñez señala que: “*La infracción al ordenamiento jurídico es la más grave de las infracciones en que puede incurrir un acto administrativo porque una de las garantías más importantes del Estado Constitucional de Derecho consiste precisamente en que la Administración Pública sólo puede actuar dentro del marco de la juridicidad. Por dicha razón el principio de legalidad es el primero de los principios rectores del procedimiento administrativo consagrados por el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, conforme al cual las autoridades administrativas están obligadas a actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho.*”⁴

Respecto a la formulación del Informe Final de Instrucción

6.3. En relación a la formulación del Informe Final de Instrucción, el numeral 5 del artículo 255º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala lo siguiente:

“Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12.05.2020.

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

⁴ DANÓS, Jorge Elías. Régimen de la nulidad de los actos administrativos en la nueva Ley N° 27444 de Procedimiento Administrativo General. En: *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima. Ara editores, 2003.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas](http://sisged.ana.gob.pe/consultas) e ingresando la siguiente clave : 6247E754

5. *Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, **la sanción propuesta** o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. (...) El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.* (El resaltado y subrayado corresponden al Tribunal)
- 6.4. Además, de acuerdo con lo establecido en el literal d) del artículo 11° de los Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Tránsito a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento⁵ aprobado por la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, “Concluida la recolección de pruebas, se formula el “informe final de instrucción”, en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. En el caso que el informe final de instrucción concluya la inexistencia de infracción se propondrá el archivo de la investigación”. (El subrayado corresponde al Tribunal)
- 6.5. A su vez, el artículo 18° de la normativa acotada en el párrafo precedente, señala: *“El órgano instructor al emitir su informe final de instrucción deberá tipificar las infracciones en las que se hubiera incurrido, siguiendo la clasificación como leves, graves o muy grave, por cada uno de los hechos probados, tomando en consideración lo dispuesto en el numeral 278.1 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y el anexo 3 de la presente norma”*.
- 6.6. De lo anterior se desprende que, corresponderá a la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador, la formulación del Informe Final de Instrucción, en el que se determine, entre otros, la sanción propuesta, para lo cual corresponderá que dicha autoridad realice una evaluación de los criterios de razonabilidad, establecidos en el numeral 3 del artículo 248⁶ del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, luego de lo cual, dicho documento deberá ser puesto en conocimiento del imputado a efectos de garantizar su derecho de defensa.

Respecto a la configuración de la causal para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 526-2022-ANA-AAA.CF

- 6.7. En los actuados se aprecia que, en fecha 14.04.2022, la Administración Local del Agua Chillón-Rímac-Lurín emitió el Informe Técnico N° 0039-2022-ANA.AAA.CF-ALA.CHRL/CAGM (Informe Final de Instrucción), el cual fue notificado a la

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11.08.2018.

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General**
“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción;
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y,
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url:<http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 6247E754

Municipalidad Distrital de Cieneguilla el 21.04.2022, en el cual se indicó, entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…) CONCLUSIÓN

La Municipalidad de Cieneguilla, infringió los numerales 3, 5 y 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y literales b y f del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por al haber construido un puente peatonal tipo colgante de forma transversal en el río Lurín; realizar reforestación y construir muros mampostería con concreto armado de 1.50 m de alto por aproximadamente 50 m de longitud a ambas márgenes de la faja marginal del río Lurín, sin la Autorización de la Autoridad Nacional del Agua, según se constató en la inspección ocular inopinada el día 02.03.2022, a la altura de la en la intersección de la calle Algodonal y la Av. Malecón Lurín, distrito de Cieneguilla – Lima; diligencia realizada por el Ing. Carlos Alberto Guerra Maceda, profesional del Área Técnica de la Administración Local del Agua Chillón Rímac Lurín (...)

Asimismo, recomendó lo siguiente:

“Se recomienda una sanción administrativa de multa.

Se recomienda como medida complementaria que en un plazo de 10 días hábiles la Municipalidad de Cieneguilla, retire regularice ante la Autoridad Nacional del Agua el uso de la faja marginal derecha e izquierda a la altura de la intersección de la calle Algodonal y la Av. Malecón Lurín, distrito de Cieneguilla – Lima y que retire todo lo construido en el cauce del río Lurín (Puente Peatonal tipo Colgante). (...).”

- 6.8. De la revisión del citado documento se aprecia que si bien la Administración Local del Agua Chillón-Rímac-Lurín cumplió con identificar las conductas que se consideran constitutivas de infracción, así como la normativa en materia de recursos hídricos que habría sido infringida; sin embargo, no se evidencia un análisis de los criterios de razonabilidad establecidos en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ni tampoco se establece una propuesta de sanción, con lo cual, se advierte que dicho documento fue emitido inobservando las disposiciones establecidas en el numeral 5 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, explicado en el numeral 6.3. que antecede, configurándose, a su vez, un estado de indefensión en la administrada, al habersele trasladado el Informe Técnico N° 0039-2022-ANA.AAA.CF-ALA.CHRL/CAGM (Informe Final de Instrucción) en tales condiciones.
- 6.9. En ese sentido, este Tribunal concluye que con la emisión de la Resolución Directoral N° 526-2022-ANA-AAA.CF, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza ha vulnerado el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual son vicios del acto administrativo que causan su nulidad la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, en este caso se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento y el derecho de defensa previsto en los literales 3 y 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, referidas al debido procedimiento y al derecho de defensa, así como el literal d) del artículo 11° y el artículo 18° de los Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Tránsito a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.
- 6.10. Asimismo, este Tribunal considera que, al corresponder declarar la nulidad de la referida resolución, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al argumento que sustenta el recurso de apelación de la Municipalidad Distrital de Cieneguilla.

Respecto a la reposición del procedimiento

6.11. Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 213.2 del artículo 213º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde disponer la reposición de los actuados, hasta el momento en que la Administración Local del Agua Chillón-Rímac-Lurín en su condición de órgano instructor formule un informe final de instrucción en el que determine de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción a imponer, evaluándose los criterios de razonabilidad, y de ser el caso, la imposición de medidas complementarias; o, la declaración de la no existencia de infracción, según corresponda.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0761-2022-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 29.11.2022, llevada a cabo en mérito de lo dispuesto en el numeral 14.5 del artículo 14º y numeral 16.1 del artículo 16º del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 0289-2022-ANA; este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1º.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 526-2022-ANA-AAA.CF.
- 2º.- Disponer la reposición del procedimiento administrativo de conformidad con lo establecido en el numeral 6.11 de la presente resolución.
- 3º.- Carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al recurso de apelación formulado por la Municipalidad Distrital de Cieneguilla contra la Resolución Directoral N° 526-2022-ANA-AAA.CF

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PEREZ
Presidente

FIRMADO DIGITALMENTE
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
Vocal